



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por cuanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real Orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 31 DE ENERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel D. Abelardo Romero García.—Imaginaria.—El Comandante D. Ramon Estevanés.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 1.º DE FEBRERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Ramon Estevanés.—Imaginaria.—El C. Comandante D. Francisco Canellas.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para el paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de Intramuros de esta Ciudad, Campo de Arroceros, Paseo de la calzada, arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel y Sampaloc, y todos los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital, por el término de tres años a contar desde 1.º de Abril de 1884 hasta 31 de Marzo de 1887, con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto de remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 19 de Febrero próximo venidero, á las diez de su mañana.

Manila 28 de Enero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para la subasta del arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de Intramuros de esta Ciudad, Campo de Arroceros, Paseo de la calzada, arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel y Sampaloc, y todos los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital.

1.ª Se arrienda por un trienio el impuesto arriba expresado á contar desde 1.º de Abril del presente año de 1884, hasta el 31 de Marzo de 1887, bajo el tipo en progresión ascendente de 17,883 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento, haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general, la suma de 2,678 pesos 25 cént. equivalente al 5 p^o del importe

total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada que endosará su autor á favor del Excmo. Ayuntamiento.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el Sr. Corregidor de la Ciudad. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, no lo justifiquen ni motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará, precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que hace mérito la cláusula anterior, el Sr. Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento suspenderá desde luego de sus

funciones al contratista, y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y cien pesos por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en la Ciudad y sus arrabales que comprende esta contrata para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Sr. Corregidor de esta Ciudad, los carros de la aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí, por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, pues más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción, ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos p^os cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haga ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Contaduría de Propios y Arbitrios del Excmo. Ayuntamiento de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. El Sr. Corregidor de esta Ciudad, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión de dicho Sr. Corregidor á la Dirección de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí, ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad del Sr. Corregidor, los Gobernadores y ministros de justicia de los arrabales de esta

Ciudad, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará el Corregimiento una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Sr. Corregidor de esta Ciudad, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos otzrecan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y arrabales.	
	Reales fuertes.	Cuartos.
Por un carruaje de cuatro ruedas se pagará mensualmente.	8	»
Por un carruaje de dos ruedas se pagará mensualmente.	6	»
Por una carrozeta id. id.	4	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas se pagarán mensualmente.	2	»
Por un caballo de montar id. id.	4	»

Modelo de proposición:

D. N. N..... vecino de N..... ofrece tomar á su cargo el arriendo durante un trienio á contar desde 1.º de Abril del presente año de 1884 hasta fin de Marzo de 1887, del impuesto de carruajes, carros y caballos de Intramuros de esta Ciudad, Campo de Arroceros, Paseo de la calzada, arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel y Sampaloc, y todos los carruajes, calesas y carrozetas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital por la cantidad anual de..... pesos, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta oficial y propone la fianza definitiva en.....

Manila 2 de Enero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.— Es copia.—P. O., G. Moreno. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Francisco Aguilar, contratista que fué de conducciones interiores de efectos estancados en el año 1874, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Sección liquidadora de Colecciones, en el término de nueve días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 26 de Enero de 1884.—Calvo. 2

Los Oficiales que fueron de la estinguida Administración Central de Colecciones y Labores D. José María Bayo y D. Emilio Mendez de Vigo, se servirán presentarse, por sí ó por medio de apoderados, en la Sección liquidadora de este ramo, en el término de nueve días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, para enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 26 de Enero de 1884.—Calvo. 2

El día 6 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar el 6.º concierto público y simultáneo ante esta Administración Central de Rentas y Propiedades, y la Subalterna del Distrito de Pollok, con objeto de arrendar por un trienio la renta

que produzca el juego de gallos de dicho Distrito sobre el tipo de ps. 121.47 en el trienio en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 3.º y se presentarán en pliego cerrado, el día, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 30 de Enero de 1884.—P. O., A. de Santisteban. 3

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Los individuos espresados á continuación, sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

Sres. J. M. Tuason y G.º

Vidal y C.º

D.ª Vicenta Saturnina Reyes.

Juan de los Reyes Rosa.

Manila 29 de Enero de 1884.—Villava.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 9 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de impresión y encuadernación de varios documentos para atender á los servicios que corren á cargo de la Administración Central de Impuestos durante el año de 1884-85, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación unida al mismo que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 28 de Enero de 1884.—Miguel Torres.

Administración Central de Impuestos.—Pliego de condiciones que redacta esta Administración Central para adquirir en subasta pública, ante la Junta superior de Almonedas la impresión y encuadernación de varios documentos para atender á los servicios que corren á su cargo durante el año de 1884-85, las cuales se hallan arregladas á lo prescrito en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858, y con sujeción á las condiciones jurídico-administrativas aprobadas por la Intendencia general en 19 de Agosto de 1872.

Condiciones económico-administrativas.

Obligaciones de la Hacienda

1.ª Satisfacer al contratista el importe en que se le adjudique este servicio, tan luego como se haya terminado, con estricta sujeción á las condiciones que se señalan al efecto.

2.ª Tener de manifiesto en el negociado respectivo de esta Administración los modelos y bases de esta subasta.

Obligaciones del contratista.

3.ª Imprimir y encuadernar con arreglo á los modelos que obran en pieza separada, los siguientes documentos:

Número de los modelos.	Números de Ejemplares. Pliegos.	
	Ejemplares.	Pliegos.
1	Libros de patentes de á 100 hojas de á 11/2 pliego para industria y comercio. Id. de id. de id. id. para el impuesto especial de tabaco.	550 27.500
2	Id. de recibos de á 100 hojas de á pliego para la industria y comercio. Id. de id. de id. id. para el impuesto especial de tabaco.	250 12.500
3	Id. de patentes de á 100 hojas de á pliego para fabricación de tabaco.	550 55.000
4	Id. de registros para ambas industrias de á 100 hojas de á pliego.	400 40.000
5	Id. de id. id. de á 25 hojas de á pliego.	150 15.000
6	Estados nominales de altas y bajas de á 11/2 pliego.	250 25.000
7	Padrones nominales por pueblos de á pliego para la urbana.	2 500
8	Libros de recibos de á 100 hojas de á pliego para id. Libros de patentes para fabricantes de alcoholes de á 25 hojas de á pliego. Id. id. de á 5 hojas de id. id. de á pliego.	300 30.00
9	Id. id. para espendedores de id. id. de á 10 hojas de á pliego.	43 1.075
10	Id. de recibos de id. de á 100 hojas de á 11/2 pliego.	20 1.000
11	Id. de registros de fabricantes de alcoholes de á 50 hojas de á 11 pliego.	540 54.0 0
12	Id. id. para espendedores de alcoholes de 100 hojas de á 11/2 pliego.	575 28.900
13	Estados para rezagos de	28 700
14		58 2.900

15	1876-77 y siguientes de á pliego.	50	50
16	Oficios de acuses de recibido de las cuentas trimestrales de Rentas públicas de provincias de á 11/2 pliego.	200	100
17	Presupuesto trimestral de obligaciones por premios de recaudación de tributos y ramos anexos y contribuciones de á 11/2 pliego.	40	20
18	Id. mensual de id. por los gastos de personal y material de esta Administración Central de á 11/2 id.	90	45
19	Estados de recaudación de tributos de á pliego.	1480	1.480
20	Id. general de id. id. comparativa de id.	100	100
21	Padrones de castas tributarias de á 5 pliegos.	123.976	629.880
22	Resúmenes de padron y liquidación del importe del tributo por pueblos de á 5 pliegos.	4695	23.475
23	Id. general de id. id. por provincias de á pliego.	368	368
24	Id. id. de diezmos de reservados del tributo por provincias de á pliegos.	368	368
25	Relaciones nominales de los exceptuados del tributo por privilegio de á pliego.	4695	4.695
26	Id. id. por enfermedad y pobreza de á pliego.	4695	4.695
27	Id. id. de los inmigrantes que han tomado radicación de á pliego.	600	600
28	Id. id. de remontados é infieles de á 11/2 pliego.	900	1.350
29	Resúmenes generales de id. id. de á pliego.	368	368
30	Cédulas personales de á 14 pliego.	3.236,000	809,000
31	Libretas para cabezas de barangay de 32 hojas á 14 pliego.	31,800	254,400
32	Libros de patentes personales de chinos de 250 hojas de á pliego.	50	12.500
33	Id. de padrones generales de id. de 50 id. de á 11 pliego.	44	5.500
34	Id. de id. de industriales de id. á 250 id. de á 12 pliego.	20	2.500
35	30 libros talonarios de á 100 ejemplares de recibos de servidumbre doméstica de á 14 pliego.	6000	1.800
36	15 id. de á 20 id de marinería mercante de á 14 pliego.	3000	750
37	7 id. de á 200 id de cédulas personales de vecinos de Intramuros de á 14 pliego.	1400	350
		3.439.353	2.057.864

4.ª El papel que se ha de emplear será de clase igual ó superior al en que se encuentran impresos los modelos respectivos, pero nunca inferior.

5.ª Los tipos de impresión serán claros y sin defecto alguno, para lo cual se presentarán las pruebas en este Centro cuantas veces sea necesario y la letra ser igual también á la que aparece en los modelos que se acompañan al expediente.

6.ª Los 3.439.353 ejemplares con 2.057.864 pliegos que se subastan deberán estar entregados en esta Administración Central por el contratista en el plazo de cuarenta y cinco días á contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación.

7.ª Todo este servicio lo prestará el contratista á entera satisfacción de este Centro.

Condiciones jurídico-administrativas.

1.ª El tipo de remate será el de trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, siendo inadmisibles toda proposición que exceda de este tipo así como las que alteren las condiciones de este pliego.

2.ª Para presentarse á la licitación se requiera haber impuesto en la Caja de Depósitos el numerario del 5 p^o del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, despues de celebrar el remate salvo empero la vía contenciosa administrativa.

4.ª El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado unida al expediente de su razón se elevará por el Presidente á la aprobación del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

5.ª El contrato se garantizará por el contratista con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total en que se hubiera adjudicado el remate: serán admitidos por todo su valor los billetes del Tesoro conforme á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real Decreto de 22 de Marzo de 1878.

6.ª El rematante deberá presentar la fianza y escritura

var el contrato dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación del servicio.

7.a Si el contratista impidiese que se escriturase el contrato en el término señalado ó si después de escriturado no cumplierse las condiciones de la escritura, se tendrá por rescindido á su perjuicio. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate. 2.º Que satisfaga el mismo los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. No presentándose proposición admisible para un nuevo remate, se hará el servicio por Administración y á cargo del primer rematante.

8.a Se impondrá al contratista la multa de cincuenta pesos por cada día que retrase la entrega de los libros ó impresos en la Administración Central de Impuestos, cuyo plazo terminará á los doce días para los efectos de rescisión á que se refiere la prevención sétima.

9.a Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le revalorará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contratadas.

10. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato se resolverán administrativamente por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda sin que puedan ser sometidos á juicio arbitral. De las resoluciones del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se podrá alzar el contratista para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Condiciones generales para la subasta.

1.a La subasta pública tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general de Hacienda y ante la Junta Superior de Almonedas el día y hora que se determine, previos los correspondientes anuncios en la "Gaceta" con diez días de antelación.

2.a Para hacer proposiciones á esta subasta será indispensable: 1.º Disfrutar del pleno goce de los derechos que previene la ley. 2.º Presentar documento que acredite el depósito de que trata la condición 2.a de los jurídico-administrativos; y 3.º Que la proposición se ajuste al modelo adjunto estendida en papel del sello 3.º

3.a Las proposiciones se harán en pliego cerrado acompañando el documento del depósito.

4.a El Presidente de la Junta de almonedas dispondrá que se numeren ordinalmente los pliegos que se presenten con proposiciones.

5.a A la hora señalada en los anuncios se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de presentación quedando unidas al expediente todas las proposiciones presentadas, y el resguardo de la Caja de Depósitos pertenecientes á la mejor postura previo endoso á favor de la Hacienda, devolviendo los restantes á los interesados.

6.a La Intendencia general de Hacienda adjudicará el servicio á favor del que presente la mejor oferta.

7.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por uncorto tiempo que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose en la más ventajosa.

8.a Cualquiera duda que se bre la inteligencia ó efectos de este contrato se susciten así como el acto de la subasta y los demás trámites posteriores, se sujetarán y resolverán con arreglo á lo prescrito en la instrucción sobre la contratación de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila 16 de Enero de 1884.—Evaristo Romero.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.
D. N. N. . . . vecino de se comprometo á entregar en la Administración central de Impuestos los ejemplares de los documentos impresos y encuadrados con sujeción á los modelos y en la cantidad de de papel que se requiere, ejecutando este servicio con arreglo á las condiciones del pliego aprobado al efecto por la cantidad de pesos en letra acreditando por el documento adjunto haber depositado la cantidad de
Fecha y firma. 2

Es copia, M. Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 5340 pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la expresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en el subterráneo de dicha provincia el día 7 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.
Binondo 26 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Albay, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 5340 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subterránea de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustaran precisamente á

la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 80 ó equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señala y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes

de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que consistiere conveniente, para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso ó construídas el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores ó ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prescindiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, no le más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terrapienados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidaran de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos reservando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al ciento de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por estas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de reanudar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección general de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga a la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y espedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos

sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 17 de Enero de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de . . . pesos (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 806 pesos.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

2

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cápiz, bajo el tipo en progresión ascendente de 185 pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 75 del día 13 de Setiembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, establecida en la casa núm. 7, calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que quieran optar á dicho servicio, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 26 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cavite, con la reducción de un 10 p^o del tipo anterior, ó sea bajo el de mil trescientos setenta y dos pesos cincuenta céntimos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 73 del día 16 de Marzo del 1882. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que quieran optar á dicho servicio, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 24 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Pangasinan, con la reducción del 10 p^o del tipo anterior, ó sea bajo el de cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos veintisiete céntimos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 9 del día 9 de Julio de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que quieran optar á dicho servicio, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 24 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

1

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Con el fin de que se entere de la resolución dictada por esta Aduana en un asunto que le interesa, se cita para que comparezca en este Centro en horas hábiles de oficina y en el término de 3.º día al chino Ayao, camarero del vapor inglés "Esmeralda," en la inteligencia

que de no verificarlo en el plazo que se fija, le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 29 de Enero de 1884.—P. S., Tomás Dominguez.

Providencias judiciales.

D. Juan Manuel Gallego y Auriolles, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos Tomás y Fabian apellidados Rivera, indios, soltero y casado respectivamente, para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten ante este Juzgado, para declarar en la causa núm. 4613 por lisiones y hurto.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 28 de Enero de 1884.—Juan Manuel Gallego.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

D. Francisco Pierrá y Gil de Sola, Capitan graduado Teniente Ayudante del Cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el Carabnero de 2.ª de la 2.ª Compañía Félix Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de 1.ª desercion y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente y emplazo por 1.º edicto al espresado Félix Gonzalez, señalándole la guardia de la Comandancia, sita en la Riverita donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señala o se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 23 de Enero de 1884.—Francisco Pierrá.

D. Joaquin Summers y de la Cavada, Alférez agregado al Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me concede como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la 4.ª Compañía del espresado Regimiento Estéban Macalino, hijo de Manuel y de Pascuala Guia, natural de Samal provincia de Balanga, por el delito de segunda desercion y enagenacion de prendas; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días contados desde el siguiente al de la fecha, comparezca en el Cuartel de la Luneta ó en esta Fiscalía sita en la calle de Cabildo núm. 38, á responder á los cargos que en esta causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra competente, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga; cuyo cotejo se hará sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará é insertará en los sitios de costumbre y *Gaceta oficial* de Manila. Dado en esta Plaza á 25 de Enero de 1884.—Joaquin Summers.

D. Manuel Suarez y Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de la misma que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Eduardo Agustin soltero, de 30 años de edad, natural y vecino de esta Cabera, del barangay de D. Benito Martin de oficio pintor, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan, y de lo contrario seguiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro 22 de Enero de 1884.—Manuel Suarez y Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á la ausente procesada Emilia de la Cruz, in-

dia, soltera, de 16 años de edad, natural de esta Cabecera, de oficio costurera, de estatura baja, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda y color trigueño, para que en el término de 30 días contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra la misma resultan y de lo contrario seguiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 19 de Enero de 1884.—Manuel Suarez y Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

D. Felix Garcia de Quirós, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de esta provincia y de los distritos de la Isabela de Basilan y Joló.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino cristiano Domingo de los Santos Tan-Tong, soltero, de 32 años de edad, natural de Tangua en Emuy, de oficio escribiente, procesado de la causa criminal núm. 566 por estafa, para que en el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente á este Juzgado al objeto de notificarle el Real auto recaído en la misma y el de cúmplase, apercibiendo que de no presentarse en dicho término, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 29 de Diciembre de 1883.—Felix G. de Quirós.—Por mandado de S. Sría., Apiano Imperial, Dionisio Fuentevella.

D. Joaquin Beneyto y Perez, Alcalde mayor en propiedad y Juez de 1.ª instancia de esta provincia que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Abraham Recafranca, natural de Oas de esta provincia, soltero de unos 22 años de edad aproximadamente, de oficio cochero, de estatura regular, cuerpo delgado, cara ovalada, color amestizado, nariz regular, ojos un poco chiquito, pelo negro y orejas grandes, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que resultan en la causa número 3165 que se sigue contra el mismo por hurto, pues de hacerlo así le oír y administraré justicia, en caso contrario se sustanciará el juicio ó la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Albay á 19 de Enero de 1884.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de S. Sría., Paciano Imperial.

D. Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados certificamos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar de D. Pedro Puentevella, que falleció en el pueblo de Paluan de esta provincia, para que se presenten en este Juzgado á ejercitar su acción por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta oficial*, apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Casa Real de Calapan á 17 de Enero de 1884.—Manuel Piracés.—Por mandado de S. Sría., Luciano Adriático, Benigno Paras.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta fecha, recaída en los autos de información adperpetuam promovidos por D.ª Rosa Yobé sobre la propiedad que tiene en la finca construida situada en el barrio de Tanduay y entre las calles de Arlaigue y de Vergara, de este arrabal de Quiapo; se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la misma finca, para que se presenten en el término de nueve días y en debida forma, siguientes á la fecha de la insercion de este anuncio, bajo apercibimiento de pararles los perjuicios que en derecho corresponda, en caso contrario.

Dado en Quiapo á 30 de Enero de 1884.—Eustaquio V. de Mendoza.